



# Boletín semanal

Boletín nº39 13/10/2020

## NOTICIAS

### **El Gobierno deja la reforma fiscal a una comisión de expertos aunque mantiene la supresión de deducciones.**

Aunque el contenido fiscal de los próximos Presupuestos Generales del Estado sigue siendo una incógnita, ya es sabido que el Gobierno de coalición...

### **La ley que regula el teletrabajo entra hoy en vigor.**

La norma no afecta al trabajo a distancia fruto del coronavirus...

### **Cada año queda sin usar el 20% de las cuotas de formación empresarial.**

eleconomista.es 13/10/2020

### **El Gobierno da seis meses a las empresas para adaptar el registro salarial.**

cincodias.elpais.com 13/10/2020

### **El Tribunal Supremo avala que el salario mínimo subiera a 900 euros en 2019**

publico.es 09/10/2020

### **El Supremo impide a Hacienda registrar domicilios o empresas "para ver qué se encuentra".**

cincodias.elpais.com 07/10/2020

### **Incentivo fiscal a la recontractación de un trabajador despedido.**

expansion.com 11/10/2020

### **Hacienda puede solicitar información de contribuyentes a otros países sin necesidad de aportar datos precisos.**

eleconomista.es 08/10/2020

### **Gestha pide abordar la economía sumergida y aumentar la plantilla de la AEAT para recaudar 34.500 millones.**

europapress.es 07/10/2020

### **La Justicia advierte a Hacienda de que el 'Modelo 720' no revive el delito fiscal.**

eleconomista.es 07/10/2020

## Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN - Subvenciones (BOE nº 265 de 07/10/2020)

Real Decreto 884/2020, de 6 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a determinadas entidades en materia de ...



### JURISPRUDENCIA

#### El Tribunal Supremo considera lícitos los datos del geolocalizador GPS en un vehículo de empresa si el trabajador está informado de su instalación

Declara procedente el despido disciplinario de una empleada por uso del coche de empresa fuera de la actividad laboral, lo que tenía restringido



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Aplicación Régimen Especial Recargo de Equivalencia en negocio de venta a través de internet.

Consulta DGT V2639-20. Aplicación del régimen recargo de equivalencia del IVA, y si el canal de venta influye en la aplicación del régimen...

## Solicitudes de Aplazamiento / Fraccionamiento de IVA, retenciones, pagos fraccionados. Inadmisión o Denegación.

Significativa Resolución del TEAC sobre la consideración como INADMITIDOS O DENEGADOS los aplazamientos solicitados por los contribuyentes del IVA,...

### ARTÍCULOS

#### Cómo preparar la liquidación trimestral de IVA, IRPF y pago fraccionado del IS

¿Por qué son tan importantes las liquidaciones trimestrales de octubre? Te lo contamos en este post con contenido actualizado.



### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Puedo cambiar la forma de determinar el segundo pago fraccionado del impuesto sobre sociedades de 2020 (modelo 202)?

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, permite a las empresas con INCN no superior a 6.000.000 de euros que puedan cambiar de opción en los 20 primeros días de octubre de 2020.



### FORMULARIOS

#### Escrito de Subsanación de Garantía Insuficiente.

Escrito para subsanación de garantías consideradas insuficientes por Administración tributaria en solicitud de aplazamiento y fraccionamiento...

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME  
Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº39 13/10/2020

## Aplicación Régimen Especial Recargo de Equivalencia en negocio de venta a través de internet.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2639-20. Fecha de Salida: - 13/08/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que va a abrir un negocio de venta de flores en línea a través de internet.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en concreto, si el canal de venta influye en la aplicación del régimen especial.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 37/1992 señala que:

*“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:*

*a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*(...).”*

Define el artículo 5, en su apartado dos, de la Ley del impuesto las actividades empresariales o profesionales como *“las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*

*(...).”*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 37/1992, son entregas

*incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.”.*

De acuerdo con lo anterior, el consultante tiene a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y las operaciones tanto de adquisición de los bienes objeto de consulta como de venta de los mismos, deben ser calificadas como entregas de bienes que estarán sujetas al impuesto cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

2.- El régimen especial de recargo de equivalencia es objeto de regulación en el Capítulo VII del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) artículos 148 a 163 señalando el artículo 148 que *“el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.”.*

Adicionalmente, el artículo 149, apartado uno, de la Ley 37/1992 señala que *“a los efectos de dicha Ley, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:*

*1º. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.*

*No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.*

*2º. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas*

*durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.*

*El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.*

*b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”.*

Por su parte, el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre) establece lo siguiente:

*“A los efectos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley del Impuesto, se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no determinarán la pérdida de la condición de comerciante minorista las siguientes operaciones:*

*1. Las de clasificación y envasado de productos, que no impliquen transformación de los mismos.*

*2. Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte, previas a la entrega de los bienes transmitidos.*

*3. El lavado, desinfectado, molido, troceado, descascarado y limpieza de productos alimenticios y, en general, las manipulaciones descritas en el artículo 45, letra a) de este Reglamento.*

*4. Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado*

*5. La confección y colocación de cortinas y visillos.*

*6. La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros.”*

Por su parte, el artículo 59, apartado segundo, del citado Reglamento establece una enumeración de los bienes cuya actividad comercial se excluye del régimen especial del recargo de equivalencia, no encontrándose las flores a las que se refiere la consulta entre ellos.

En consecuencia, y cumpliéndose los requisitos anteriormente mencionados, **sería de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia** a la actividad comercial desarrollada por la consultante **no siendo óbice para ello el hecho de que la misma se desarrolle a través de internet.**

3.- Por último, cabe destacar que es criterio de este Centro directivo (por todas, la contestación vinculante de 19 de septiembre del 2016, consulta vinculante número V3937-16) que para la aplicación del límite excluyente del concepto de comerciante minorista al que hace referencia el artículo 149.Uno.2º de la Ley 37/1992 debe considerarse el importe de las ventas del conjunto de la actividad comercial del sujeto pasivo, de forma que, **si el 20 por ciento o más, de las ventas totales efectuadas por el sujeto pasivo durante un período tienen por adquirentes a empresarios o profesionales, el sujeto pasivo no tendrá la consideración de comerciante minorista** en el siguiente ejercicio y, por tanto, **no podrá aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia, salvo que le sea de aplicación** y no haya renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de **estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuyo caso no se aplicará dicho límite.**

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# IRPF: Calculo ganancia en venta de vivienda con terreno recibido en donación y declaración de obra nueva 40 años después.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2548-20. Fecha de Salida: - 28/07/2020*

---

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante recibió por donación de su padre un solar en 1981. Sobre ese solar, y una vez casado en régimen de gananciales, él y su cónyuge construyen una casa de la cual no conservan ninguna factura. En 2019 realizan la declaración de obra nueva en escritura pública otorgando un determinado valor a la vivienda. En 2020 han decidido vender la citada vivienda.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de la vivienda generará en su propietario una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación del valor del mismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Al respecto, se debe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 11.5 de la LIRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso, que en este caso serán las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial.

En relación con la titularidad del bien, nos encontramos en el presente caso

propiedad privativa del consultante. Respecto a ello, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 1.346 del Código Civil, dispone, entre otros, lo siguiente:

*“Son privativos de cada uno de los cónyuges:*

*1º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.*

*2º Los que adquiriera después por título gratuito (...).”*

El artículo 1.359 del Código Civil establece:

*“Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.*

*No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.”*

Por lo tanto, al tener el solar la consideración de bien privativo del consultante, respecto a la titularidad de la edificación que sobre este el matrimonio construyó con recursos de ambos, y a falta de pacto válido establecido entre los cónyuges que establezca una titularidad distinta, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código Civil.

De acuerdo con dicho precepto, **vigente el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, la titularidad de la edificación realizada en suelo privativo de uno de los cónyuges**, corresponde a dicho cónyuge, en este caso el consultante. Y todo ello con independencia del derecho de reembolso que pueda tener el otro cónyuge por las aportaciones realizadas a la edificación con cargo a sus bienes privativos; o del derecho de reembolso que corresponda a la sociedad de gananciales, a la disolución de la sociedad o enajenación de la edificación, en aplicación del reiterado artículo 1.359, en el caso

de cualquiera de los cónyuges por el aumento de valor debido a la mejora obtenida.

**Por lo tanto, será al consultante a quién deba atribuirse la ganancia o pérdida patrimonial.** El importe de la misma será la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición, determinados en la forma prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, para las transmisiones onerosas o lucrativas, respectivamente.

Al respecto, el artículo 35 establece lo siguiente:

*“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.*

*b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

*En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.*

*2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”*

Por su parte, el artículo 36 dispone lo siguiente:

*“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.*

(...).”

En los supuestos de ejecución directa de las obras de construcción por parte del contribuyente, **el valor de adquisición de la vivienda estará constituido por la suma del importe satisfecho por la adquisición del terreno** (en este caso, al haberse adquirido el terreno por donación, será el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado) **y del importe satisfecho por las obras de construcción de la vivienda, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. La fecha de adquisición de la edificación se entiende producida con la finalización de las obras.**

El coste de las obras de construcción y la fecha de finalización de las obras, en estos supuestos, deberá ser acreditado por el consultante. Dicha acreditación podrá realizarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, cuya valoración no corresponde a este Centro Directivo sino a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. **En caso de no poderse acreditar la fecha de finalización de las obras se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva como fecha de adquisición.**

*Por lo tanto, y según la información facilitada por el consultante, el terreno tendrá como fecha de adquisición la correspondiente del año 1981, mientras que la edificación tendrá como fecha de adquisición la fecha de finalización de las obras (la cual no se concreta en su escrito de consulta), siempre que se pueda acreditar por el consultante conforme a lo previsto en el párrafo anterior.*

Por su parte, la disposición transitoria novena de la LIRPF establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, o desafectados

con más de tres años de antelación a la fecha de su transmisión, que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

Dicho régimen transitorio prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo por tal, la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición, y se operará de la forma siguiente:

- Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.
- Si el resultado de la anterior operación fuese inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

- Si el resultado de la anterior operación fuese superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial con anterioridad a 20 de enero de 2006.

La ganancia o pérdida patrimonial determinada en la forma expuesta anteriormente se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Solicitudes de Aplazamiento / Fraccionamiento de IVA, retenciones, pagos fraccionados. Inadmisión o Denegación.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/10/2020*



Significativa Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** al respecto de la **consideración como INADMITIDOS O DENEGADOS los aplazamientos solicitados por los contribuyentes** del Impuesto sobre el Valor Añaido -

IVA-, pues este Tribunal **unifica criterio nuevamente** (ya lo había hecho respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de retenciones y pagos fraccionados en una Resolución anterior) sobre una cuestión que puede resultar de vital importancia para el contribuyente que, ante dificultades de tesorería que impiden el pago de su obligaciones tributarias, se decide por solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las mismas.

La resolución de la solicitud como **inadmitida** o como **denegada** resulta trascendente pues tienen consecuencias distintas.

Es la Resolución del **TEAC 02661/2019 de 23 de Septiembre de 2020** la que viene a concluir respecto del **aplazamiento o fraccionamiento del IVA**, lo que ya había establecido como criterio la **Resolución 5935/2016 de fecha 23 de febrero de 2017 respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de retenciones** y que básicamente aunamos en:

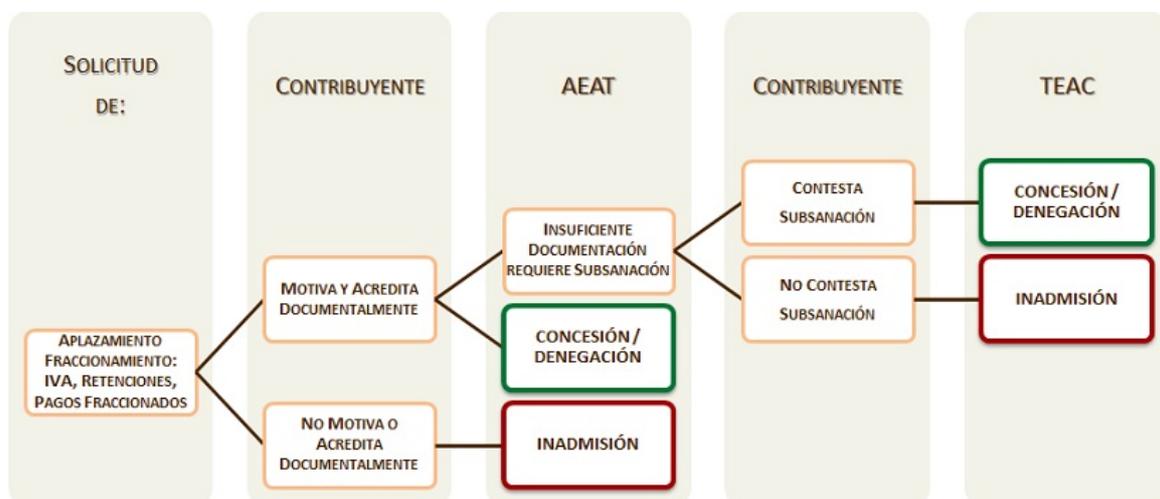
- En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de:
  1. **Tributos repercutidos (IVA)**, procede la inadmisión en el caso de que el interesado no motive su solicitud en que las cuotas repercutidas no han sido cobradas y no aporte documentación tendente o que pretenda acreditar la concurrencia de esta circunstancia en el momento de presentación de su solicitud;
  2. **Retenciones e ingresos a cuenta**, procede la inadmisión en el caso de que el interesado no motive su solicitud en que su falta de concesión pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (**artículo 82.2.b**)) y no aporte documentación tendente o que pretenda acreditar la concurrencia de estas circunstancias en el momento de presentación de su solicitud.
  
- Solo en el caso en que se hayan producido los dos requisitos:
  1. **En IVA:** alegar que las cuotas repercutidas no han sido cobradas y además aportar documentación tendente a

2. **En retenciones e ingresos a cuenta:** alegar las circunstancias a que se refiere el [artículo 82.2.b\)](#) de la LGT y además aportar documentación tendente a acreditar que se dan o que presumiblemente pueden darse en el caso concreto las circunstancias legalmente previstas;

pero esta documentación se considere insuficiente, procede el requerimiento de subsanación por parte de la Administración para que se complete la solicitud.

- Si formulado requerimiento de subsanación, éste no se atiende por los interesados, **procederá la inadmisión** conforme a lo previsto en el [artículo 47](#) del RGR; mientras que si el requerimiento ha sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entienden subsanados los defectos observados, **procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento**.

**Gráficamente** podríamos resumirlo en:



A "estas alturas" del comentario, el lector se habrá percatado que no es objeto del mismo analizar las situaciones en las que el contribuyente puede o no solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de sus obligaciones tributarias, pues entendemos es perfectamente conocido por el contribuyente, pero si al menos remitir a un estudio del [artículo 65.2](#) de la [Ley 58/2003](#) General Tributaria -LGT- y artículos [46.2.3.6](#) v [47.1.3](#) del [Real Decreto 939/2005](#), de 29 de julio, por el que se

todos los aspectos relacionados con el aplazamiento y fraccionamientos del pago de deudas y encuentra al mismo tiempo el TEAC los argumentos para sus conclusiones.



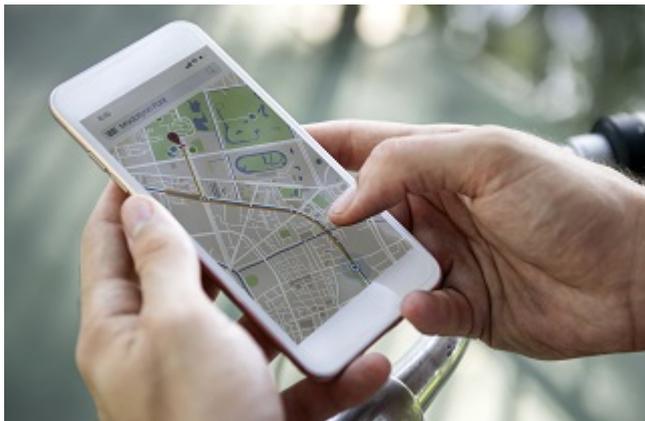
Pues bien, **concluyendo e "hilando"** con lo que decíamos al inicio del presente comentario, el hecho de **que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea inadmitida no tiene las mismas consecuencias que ser denegada**, ni mucho menos, pues:

<b>INADMISIÓN</b>	<p>Implica que la <b>solicitud</b> de aplazamiento/fraccionamiento <b>se tiene por no presentada a todos los efectos</b> y consecuentemente si las deudas en el momento de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se encontraran en periodo voluntario, vencido éste sin haber realizado el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y <b>se devengará el recargo del periodo ejecutivo</b> que corresponda <b>y</b>, en su caso, <b>los intereses de demora</b> hasta la fecha de pago de la deuda.</li><li>• Se encontraran en periodo ejecutivo, respecto de las mismas continuará el procedimiento de apremio, reanudándose las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, se hubiesen suspendido como consecuencia de la solicitud.</li></ul>
<b>DENEGACIÓN</b>	<p>Implica la <b>obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso voluntario (artículo 62.2 LGT)</b>; es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Si la notificación de la denegación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</li><li>• Si la notificación de la denegación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</li></ul>

*A partir de aquí... que cada interesado actúe en consecuencia...*

## El GPS como medida de control laboral: El Tribunal

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



En el apartado de Jurisprudencia de este boletín hemos incluido una **Sentencia en la que el Tribunal Supremo** considera lícitos los datos del geolocalizador GPS en un vehículo de empresa y declara procedente el despido disciplinario

de una empleada por uso del coche de empresa fuera de la actividad laboral, lo que tenía restringido.

Esta resolución, de 15 de septiembre de 2020, ***pone de nuevo en relieve el debate clásico sobre el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.***

El Art. 90 de la LO 3/2018, de Protección de Datos, es la que regula esta medida de control laboral muy extendida en los últimos años, que es la ***utilización de sistemas de geolocalización.***



*La ley señala que los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el **artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores** y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.*

Con carácter previo, ***los empleadores deben informar de forma expresa,***

a sus representantes, acerca de la **existencia y características de estos dispositivos**. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en el **Auto de la Sala de lo Social de 19 de Julio de 2018**, confirmó que la empresa puede llevar a cabo un despido, utilizando los datos del GPS de un vehículo de empresa siempre y cuando **el trabajador esté informado de la instalación de dicho sistema de localización y que la información del mismo puede ser utilizada para controlar su actividad** y, en su caso, sancionarlo.

Y en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en **Sentencia Nº 2191/2017, de 3 de octubre de 2017**, declara que pueden utilizarse los datos del GPS instalado en la tablet de un comercial, que era propiedad de la empresa, para justificar su despido disciplinario, **si ha sido advertido previamente de que la citada tablet estaba provista de un GPS con la finalidad de controlar la labor del trabajador**.

Ahora la **Sentencia del TS de 15 de Septiembre de 2020** ratifica la licitud de esta medida de control, pero siempre que se cumplan ciertas condiciones:

1. que el trabajador **esté informado de la instalación** del dispositivo,
2. que tenga restringida la utilización del coche a la actividad laboral
3. y sólo se recoja información sobre el movimiento y localización del vehículo.



Al constatar que se cumplen las condiciones antedichas, el Supremo considera procedente el despido disciplinario de una trabajadora por utilizar, de manera abusiva, el coche de empresa que tenía asignado, pese a la prohibición expresa del uso del vehículo para fines ajenos a la actividad laboral.

La trabajadora estaba también informada de que el vehículo tenía instalado un sistema de localización por GPS.

Tenga en cuenta que:

*Para el Alto tribunal, si el trabajador está informado de la prohibición de uso privado del vehículo y también de que se ha instalado un GPS de control **no existe ninguna invasión en sus derechos fundamentales**, pues solo registra la ubicación y movimiento del vehículo.*

En conclusión:

Si el trabajador esté informado de la instalación del sistema de localización y de que la información del mismo puede ser utilizada para controlar su actividad y, en su caso, sancionarlo, NO existe vulneración de su derecho a la intimidad.

**Fecha límite: 15 de Octubre. La empresa debe comunicar el fin del periodo de actividad de trabajadores fijos discontinuos.**

*Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 06/10/2020*

En comentarios anteriores hemos realizado un amplio repaso de las principales novedades que ha supuesto la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo**, en relación con los Expedientes de Regulación de Empleo **-ERTEs- por COVID-19** y la prórroga en las **prestaciones por cese de autónomos**; ahora bien, el referido



cercanía a uno de sus plazos límite, conviene refrescar a todos nuestros lectores: **la presentación (por parte de la empresa) de la solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias para trabajadores fijos discontinuos afectados por**

**ERTEs.**

### ¿Por qué esta comunicación?

Encontramos la justificación a esta comunicación "*especial*", el artículo 9 del referido **Real Decreto-ley 30/2020** establece una **PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA** para **personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas** que se encuentren desempleadas:

1. **Que hayan estado afectadas, durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, por un ERTE de fuerza mayor o ETOP por COVID-19.**

En estos casos **será la empresa la obligada** a presentar una **solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias**, que incluirá a todas las personas trabajadoras con "*este perfil*", para que puedan beneficiarse de la prestación extraordinaria, cuando dejen de estar afectados por el ERTE por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad (el final de su campaña).

Para ello el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-** ha habilitado una nueva

**plantilla Excel** .que habrá de ser

cumplimentada por la empresa y ser remitida

El **PLAZO para presentar la** mencionada **solicitud** vendrá dado por:

- **En general, en los 15 días siguientes** a partir de que se produzca la situación legal de desempleo.
- Para las **situaciones producidas antes de 30 de Septiembre de 2020** el plazo será de 15 días desde esta misma fecha, es decir, **15 de Octubre de 2020**.

2. **Sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial que hayan agotado las prestaciones o subsidios a las que tuvieran derecho, o las agoten antes del día 31 de enero de 2021.**

En estos casos, **la solicitud** deberá realizarse de forma individual **por las propias personas trabajadoras afectadas** y no por la empresa.



*Si en su empresa tienen contratados trabajadores fijos discontinuos que hayan sido desafectados del ERTE por finalización de su periodo teórico de actividad o campaña de trabajo antes de 30.09.2020, **dispone hasta 15 de Octubre de 2020 para presentar la solicitud de prestación colectiva referida que permitirá a estos trabajadores beneficiarse de la prestación extraordinaria.***

- Descargar **Plantilla Excel**  habilitada por el SEPE.

Finalizar señalando **algunas características significativas** de esta prestación extraordinaria:

- Se abonará por periodos mensuales y misma cuantía que la última prestación contributiva por desempleo recibida por la persona afectada siendo siempre la cuantía mínima de la prestación contributiva.
- Será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se

posterioridad, previa deducción en su importe de la parte proporcional al tiempo trabajado.

- Se percibirá desde la finalización de la prestación percibida consecuencia del artículo 25.6 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), de la que se haya sido beneficiario, hasta el 31 de enero de 2021.

## ¿Puedo cambiar la forma de determinar el segundo pago fraccionado del impuesto sobre sociedades de 2020 (modelo 202)?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 07/10/2020*



El [Real Decreto-ley 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece la **posibilidad excepcional para los contribuyentes con un importe neto de cifra de negocios inferior a 6.000.000 €** de determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de octubre y diciembre de 2020 mediante el [método del artículo 40.3 de la Ley 27/2014](#) aunque no hubieran realizado previamente esta opción.

Como regla general, la opción de elegir como base de cálculo de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades la parte de base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 meses del año natural, según corresponda al primer, segundo o tercer pago fraccionado del año ([artículo 40.3 de la LIS](#)) debe realizarse durante el mes de febrero.

No obstante, debido a la crisis provocada por el COVID-19 y las medidas decretadas para combatirlo se

Grandes empresas:

tributarios con un INCN que no sea superior a 6.000.000 € la posibilidad de **optar** por el método regulado en el apartado 3 del **artículo 40** de la **Ley 27/2014** -LIS-, que determina el importe de los pagos fraccionados a realizar, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, atendiendo de esta forma a la realidad económica de las empresas.

*Las empresas con un INCN igual o superior a 6.000.000 € están obligadas a determinar el pago fraccionado del IS mediante la modalidad de base imponible (artículo 40.3 LIS).*

Esta posibilidad, no aplicable a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la LIS, podrá realizarse en el plazo del pago fraccionado a presentar **en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020 presentando el modelo 202 de pago fraccionado determinado por aplicación de la modalidad de base imponible.** El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados.

### Regla general:

*De no realizar esta opción, la base para calcular el pago fraccionado es la cuota íntegra del último periodo impositivo vencido, minorada en las deducciones y bonificaciones de aplicación, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a dicho periodo impositivo, **de acuerdo con el artículo 40.2 de la LIS, esto es, se trata del importe que figura en la casilla 599 del último modelo 200 presentado, al que se le aplicaría un porcentaje fijo del 18% para obtener el importe a ingresar en concepto de pago fraccionado.***

**La opción contraria no es posible, es decir, si optó en febrero (o en el propio primer pago fraccionado del IS de 2020) por la modalidad de base**

seguir utilizando este método al menos en los pagos fraccionados de octubre y diciembre de 2020, no pudiendo cambiar a la modalidad de cuota hasta el próximo año.

## ¿Ha cambiado la prohibición de realizar horas extraordinarias los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 09/10/2020



La realización de horas extraordinarias por los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE es una conducta sancionable y que está siendo controlada por la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social - ITSS - con mayor intensidad porque coincide con el hecho de que los trabajadores que permanecen en ERTE están percibiendo prestaciones por desempleo; y la empresa que ha realizado un ERTE está disfrutando de exoneraciones en la cotización a la Seguridad Social.



*En concreto, la conducta que la ITSS considera infracción es la siguiente:*

*Realizar horas extraordinarias los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE.*

**El Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de

sector industrial, señala, de forma expresa, que NO podrán realizarse horas extraordinarias durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Y se indica que esta conducta podrá constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

### Recuerde:

*El **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que regula los ERTES desde el 1 de Octubre, establece en el artículo 7 que:*

***No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el citado Real Decreto.***

Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

medidas sociales en defensa del empleo.

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright © RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

